

HACIENDAS LOCALES. PROYECTOS DE LEY DE BASES

PRESENTACION

Desde la promulgación de la Constitución de 1978 se han redactado en nuestro país diversos proyectos de ley para la reforma de la Hacienda Local. En primer lugar, los distintos borradores de la Ley de Bases de la Administración Local, incluyen un extenso capítulo sobre las cuestiones hacendísticas. Tal vez el primer papel que se redactó como documento de trabajo para la preparación de esta Ley fué el Anteproyecto de Ley de Bases de la Hacienda Local, elaborado para el Instituto de Estudios de Administración Local, a fines de 1978 y principio de 1979, por un grupo de trabajo compuesto por Jaime García Añoveros, Ernesto Eseverri, Ernesto Pérez Soler, en el que también tuve el honor de participar.

El proyecto preparado por el Ministerio de Administración Territorial, publicado por este organismo en 1981, contiene un Título IV sobre Haciendas Locales. Este primer borrador conoció una serie de modificaciones como consecuencia de los llamados Pactos Locales, originando un segundo proyecto, procedente fundamentalmente de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda.

En segundo lugar, para desarrollar la citada Ley de Bases, la referida Dirección General, y antes de su creación la Dirección General de Tributos del mismo Ministerio, han trabajado en diversos borradores sobre el tema, principalmente en el Proyecto de Ley Reguladora del Sistema Tributario Local, fechado en abril de 1981, y el Anteproyecto de Ley de Financiación de las Entidades Locales, cuya segunda redacción, acababa prácticamente en 1982, lleva fecha definitiva de enero de 1983.

Dada la extensión de estos documentos, no pueden ofrecerse todos ellos en estas páginas. Aunque la intención de esta Revista es darlos a conocer, o al menos resumir sus principales innovaciones si el proceso de reforma del régimen financiero de

Municipios y Provincias sigue adelante, se han elegido para esta sección de documentación el Anteproyecto de Ley de Bases de la Hacienda Local, preparado para el Instituto de Estudios de Administración Local y el capítulo sobre Hacienda del segundo borrador de la Ley de Bases de la Administración Local, antes referido.

Con ello se quiere facilitar a los lectores unos documentos, hasta ahora inéditos, que pueden ser de utilidad para el estudio de tan importante asunto, cuya reforma ha conocido demasiadas dilaciones en los últimos tiempos, a pesar de la coincidencia de las diferentes fuerzas políticas en la necesidad de llevarla a cabo. Una reforma, cuyos objetivos prioritarios deben ser asegurar a los Entes Locales la suficiencia financiera a que hace referencia el texto constitucional, y adaptar el ordenamiento local al actual sistema tributario estatal y a la aparición de las Comunidades Autónomas, e introducir un conjunto de modificaciones técnicas para la mayor racionalidad de las disposiciones financieras.

Javier Lasarte

DOCUMENTO n° 1

ANTEPROYECTO DE LEY DE BASES DE LA HACIENDA LOCAL. 1979

PREAMBULO

Una reforma de las Haciendas Locales debe afrontarse ante todo con máximo realismo. El deseo de dotarlas de los medios suficientes para el cumplimiento de sus funciones y de la consiguiente autonomía financiera no puede desconocer las limitaciones teóricas y prácticas de las Entidades Locales para conseguir medios en sus respectivos territorios, las desigualdades a que conduciría un planteamiento financiero cerrado de cada Corporación, el costo de una administración financiera eficaz y la necesidad de coordinar su acción con la del Estado y las Comunidades Autónomas.

Tampoco parece conveniente una ruptura con el mecanismo actual de financiación de las Corporaciones Locales. En un momento en que la Hacienda del Estado está sometida a un profundo movimiento de reforma y en que

se espera la organización de la Hacienda de las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales deben buscar con tiento su espacio financiero, apoyándose en la realidad actual y en su experiencia de cada día para afirmar su posición en el cuadro general de la financiación del Sector Público.

Por ambas razones, la reforma que se propone en este Anteproyecto de Ley de Bases de la Hacienda Local es ambicioso en su intención y realista en sus métodos. Intenta conseguir la autonomía financiera, pero atendiendo a la solidaridad interterritorial que exige nuestra Constitución. Pretende la autosuficiencia de las Haciendas Locales, pero evita concebirlas como un compartimento estanco dentro del Sector Público. No quiere un sistema financiero que implique servidumbre política, pero huye de la burocratización financiera de la vida local, que sólo supondría un costo inaguantable para la mayor parte de los Municipios y Provincias. Dicta soluciones generales, pero lo suficientemente flexibles para que puedan adaptarse a la diversa tipología de nuestras entidades locales. Solidaridad, autonomía, suficiencia de medios, simplificación, flexibilidad, coordinación con

la Hacienda del Estado y de las Comunidades Autónomas son pues los principios que lo inspiran.

Por lo que respecta a las Haciendas Municipales, se ha comenzado por regular los impuestos propios de los Ayuntamientos y para ello se ha tenido en cuenta en primer lugar la reforma de la Hacienda del Estado. La desaparición de los impuestos de producto y la nueva regulación de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades, ha permitido a la Ley 44/1978 de 8 de septiembre la conversión en tributos locales de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial Urbana, la licencia fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y del Impuesto Industrial. Todos ellos se mantienen en este Anteproyecto como tales tributos locales y a ello invitan varios argumentos: no sería oportuno renunciar a unas figuras tributarias cuya gestión tradicional por parte de la administración del Estado las afianza como fuentes seguras, cómodas, poco costosas, de fácil gestión y ya aceptadas y asumidas por el contribuyente. Además sus propios hechos impositivos los convierten en tributos muy a propósito para su caracterización como ingresos locales, dado que gravan los bienes inmuebles situados en el término municipal o las actividades profesionales y empresariales realizadas en el mismo.

Todo ello ha inducido a mantenerlos como ingresos de las Corporaciones Municipales, introduciendo sólo las modificaciones necesarias para su simplificación o la asunción en los mismos de figuras tributarias locales hasta ahora existentes. A la primera idea responde el haber integrado en una sola licencia fiscal el gravamen de las actividades profesionales y empresariales, hasta ahora separadas en los Impuestos Industrial y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, siguiendo así la clasificación de rendimientos de los nuevos Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades. Y también a esa idea obedece la sustitución de las complejas tarifas vigentes por un método de determinación de bases mucho más simple y de funcionamiento automático al tomar como base las declaradas por el contribuyente a efectos de los citados Impuestos sobre la Renta. A la segunda idea se debe el haber regulado una forma específi-

ca de gravamen de los solares dentro de la Contribución Territorial Urbana o el haber integrado en la licencia fiscal el Impuesto de Radicación.

El segundo grupo de los impuestos propios se ha organizado sobre la base de los impuestos municipales hasta ahora existentes y de la experiencia de las Corporaciones Locales en la gestión de los mismos. Como acaba de decirse, el Impuesto sobre Solares ha sido integrado en la Contribución Territorial Urbana y el Impuesto de Radicación en la nueva Licencia Fiscal, pues así lo exige el carácter de sus objetos impositivos y el deseo de simplificación fiscal. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos ha perdido su sentido como figura autónoma de la imposición local a causa del nuevo tratamiento que da la Hacienda del Estado a los incrementos patrimoniales en general, lo que incluso podría traducirse en una interferencia no admisible de ambas esferas impositivas. El gravamen de la publicidad que se articulaba como un impuesto, parece más oportuno configurarlo en adelante como una tasa por la autorización de la misma.

Se mantienen pues el Impuesto sobre Circulación de Vehículos y el Impuesto sobre gastos suntuarios. El primero porque aparece plenamente justificado como tal figura local, dada la gravedad de los problemas que el tráfico plantea a la mayoría de los Ayuntamientos. A ello se une la facilidad de su gestión actual y el nivel de sus rendimientos. El segundo, porque así lo aconseja la significación socio-económica de los gastos sometidos a tributación. No obstante debe quedar advertido que este Anteproyecto propone una simplificación importante del Impuesto sobre Gastos Suntuarios, teniendo en cuenta la experiencia de las Corporaciones Municipales en la gestión del mismo, siendo la propuesta más importante la de convertir algunos de los conceptos gravados en recargos sobre impuestos estatales, como se expone más adelante.

Se propone además un nuevo Impuesto sobre Obras, demolición y movimientos de tierra, que encuentra suficiente fundamento tanto en el carácter de la materia sometida a gravamen como por los problemas de urbanismo que deben soportar los Ayuntamientos.

Por lo que se refiere a las tasas y contribuciones especiales, se lleva a cabo una regulación general de las mismas en la que se ha procurado tener en cuenta la realidad de estos tributos a la hora de fijar los criterios conforme a los que deben exigirse a los ciudadanos, huyendo de formulaciones que pueden resultar atractivas, pero que se han manifestado como inoperantes.

Se ha considerado que la Hacienda Municipal debe nutrirse de participaciones en determinados ingresos del Estado y de las Comunidades Autónomas, como método eficaz para hacer realidad los principios antes formulados. Al mismo tiempo se ha procurado reducir el número de los ingresos participados con el fin de facilitar al máximo la gestión. Las participaciones en tributos de producto estatales desaparecen obligatoriamente al haberse convertido los mismos en impuestos locales. Se mantiene en cambio la participación en el Impuesto de Lujo por el concepto de tenencia y disfrute de vehículos en base a los argumentos antes apuntados en relación con el Impuesto de Circulación, y la participación en el total de los Impuestos Indirectos del Estado, que se aumenta en tres puntos como medio eficaz de financiación de las Corporaciones Municipales. En relación con las Comunidades Autónomas sólo se ha considerado técnicamente correcto proponer una participación en los impuestos propios, dado el carácter de sus restantes fuentes de ingresos.

En cuanto a los recargos, se han limitado a figuras tributarias estatales y se han seguido principios similares a los anteriores, siendo de destacar el hecho de que una serie de conceptos gravados hasta ahora por el Impuesto sobre Gastos Suntuarios se han convertido en recargos sobre la cuota de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades que gravan esas actividades, lo que se debe a que la experiencia ha demostrado la dificultad práctica de la gestión de esos gravámenes dentro del Impuesto de Gastos Suntuarios y a la seguridad de que también por este camino, que tanto facilita la gestión, se repercutiría la carga fiscal a los consumos finales a los que se quiere alcanzar.

Los Fondos son sin duda instrumentos de gran importancia y complejidad a la hora de

regular la Hacienda Local. Si todos los ingresos hasta ahora citados se vincularan sin más a los Ayuntamientos en cuyo territorio se realizan los hechos imposables, llegaríamos a un resultado absolutamente insatisfactorio: los diferentes niveles de riqueza de las Entidades Municipales se traducirían inevitablemente en desigualdad de sus Haciendas y, en consecuencia, en disparidad del grado de cumplimiento de sus funciones. La solidaridad exige una redistribución territorial de los ingresos. Este es exactamente el papel que cumplen los Fondos, cuya regulación debe enfrentarse animosamente para superar las experiencias habidas en nuestro país.

Este Anteproyecto propone, en primer lugar, la institución del Fondo de Haciendas Municipales, que pretende simplemente ser un instrumento de justa financiación de las mismas. Por ello se han previsto criterios muy sencillos de aplicar para la distribución del mismo: número de habitantes y aportación fiscal media de los mismos al presupuesto de la Corporación, con lo que no sólo se tiene en cuenta la dimensión y necesidades del Municipio, sino también el sacrificio de sus ciudadanos para financiarlo, con lo que la regla de la solidaridad se combina con el deber de todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

Junto a este Fondo se crea otro de clara función redistributiva con el fin de matizar las desigualdades interterritoriales y asegurar a todos los habitantes del país un mínimo de servicios públicos: el Fondo de Servicios Municipales. Su finalidad es la de hacer frente a la financiación de los servicios obligatorios en el caso de los Municipios que no puedan atender a su establecimiento con los medios financieros a su alcance. Este Fondo trabaja a favor de la igualación del nivel de vida de los Ayuntamientos.

Se ha procurado para ambos Fondos una financiación suficiente con cargo, principalmente a las participaciones y recargos asignados en esta Ley, y su gestión se vincula directamente al Ministerio de las Regiones, junto con los Ministerios de Hacienda e Interior, por entender que conforme a la nueva organización territorial de España deben corresponder a aquel Ministerio una serie de competen-

cias y responsabilidades en relación con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

La Hacienda Provincial se ha estructurado en este Anteproyecto apoyada fundamentalmente en las participaciones y recargos en los ingresos del Estado, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos y en las asignaciones del Fondo de Haciendas Provinciales. Con ello se respeta en esencia el régimen actual, según aconseja la experiencia de los últimos años y se evita un panorama abigarrado de esferas fiscales con figuras tributarias propias, teniendo en cuenta que sobre las circunscripciones provinciales aparecen las Comunidades Autónomas que deberán articular su organización financiera.

En general se han seguido idénticos criterios a los ya expuestos para las Haciendas Municipales. Se mantiene la participación en el total de lo recaudado por los Impuestos Indirectos del Estado, si bien incrementada en dos puntos para fortalecer la Hacienda Provincial y se propone una participación en los impuestos propios de las Comunidades Autónomas. Por lo que respecta a los recargos también se mantienen los vigentes, con las modificaciones necesarias en los que gravan las cuotas de licencia fiscal para adaptarlos al nuevo régimen.

Pero se hace una corrección general en el sistema de financiación de las Corporaciones Provinciales mediante la organización de un Fondo de Hacienda Provinciales, que no sólo tiene la finalidad de aportar medios financieros, sino también la de redistribuirlos por aplicación del principio de solidaridad. De ahí que junto a los criterios de número de habitantes y extensión del territorio, se utilice el dato de la renta provincial por habitante. Por las razones ya expuestas, la gestión de este Fondo se encomienda al Ministerio de las Regiones en colaboración con los de Hacienda e Interior.

En general se ha prestado una particular atención a las operaciones de crédito de las Corporaciones Locales, por entender que pueden convertirse en una fuente importante de financiación y de igualación de los niveles de servicios tanto en el caso de las Provincias como de los Municipios, advirtiendo que será

necesaria la potenciación del Banco de Crédito Local y su adaptación a la nueva organización regional y la afirmación del proceso de regionalización de las Cajas de Ahorros y en general de las inversiones obligatorias de los intermediarios financieros.

Por último también se ha ocupado este Anteproyecto de asegurar la coordinación de la política fiscal y financiera. La responsabilidad que incumbe al Estado en dicha política y la necesidad de plantear de forma unitaria la problemática financiera del Sector Público, obliga a la coordinación del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Se propone por ello la creación del Consejo Nacional de Política Financiera.

PRINCIPIOS GENERALES

BASE 1

1- Las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes, y percibir cualesquiera otros ingresos que les sean reconocidos por las mismas.

2- La presente Ley de Bases establece en particular los principios a que debe ajustarse el ejercicio de esa potestad financiera y las reglas y criterios conforme a los cuales deberán ordenarse las Haciendas Locales.

BASE 2

Las Haciendas Locales se organizarán conforme a los siguientes principios:

1- Suficiencia de dotaciones económicas para el desempeño de las funciones que las leyes atribuyan a las Corporaciones Locales.

2- Coordinación y Cooperación de la Hacienda Estatal y de las Comunidades Autónomas, así como entre las propias Haciendas de las Corporaciones Locales.

3- Solidaridad, con el fin de evitar trato desigual en las Entidades Locales o discriminación de los ciudadanos.

4- Simplificación de las figuras tributarias y de la gestión de las mismas.

5- Flexibilidad que permita adaptar la Hacienda Local a la diversa tipología de las Entidades Locales.

6. Colaboración con la política económica y financiera del Estado y de las Comunidades Autónomas.

RECURSOS

BASE 3

1. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley los recursos de las Entidades Locales estarán constituidos por:

a) Tributos propios, clasificados en impuestos, tasas, contribuciones especiales. Gozan también de este carácter los tributos con fines no fiscales y las exacciones parafiscales.

b) Participaciones en los tributos propios del Estado y de las Comunidades Autónomas.

c) Recargos sobre impuestos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

d) Transferencias de los Fondos regulados en la presente Ley.

e) Subvenciones presupuestarias y cualesquiera otros ingresos de Derecho Público.

f) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

g) Producto de las operaciones de Crédito.

h) Cualquier otro ingreso que pudiera corresponderles.

2. La anterior relación no establece un orden de prelación de recursos. Las Corporaciones Locales gozarán de Autonomía para organizar su Hacienda conforme a lo dispuesto en la Constitución y a las Leyes.

HACIENDAS MUNICIPALES TRIBUTOS PROPIOS

BASE 4

1. Son tributos propios aquellos impuestos, tasas, contribuciones especiales y exacciones parafiscales que establecidos por las leyes sean exigidos como tales por las Corporaciones Municipales.

2. Cuando así lo establezcan las leyes, los tributos propios serán de exacción obligatoria para las Corporaciones Municipales. En los demás casos las citadas Corporaciones

podrán decidir o no su exigencia conforme al principio establecido en el n° 2 del artículo anterior.

BASE 5

Para el establecimiento de los tributos propios de los Entes Municipales se observarán los siguientes principios:

a) No podrán gravar hechos imponibles previamente sujetos a la imposición del Estado o de las Comunidades Autónomas.

b) No podrán afectar a bienes situados, derechos ejercitados, rendimientos percibidos o servicios prestados fuera del territorio.

c) No podrán significar impedimento a la libre circulación de las personas o bienes dentro del territorio nacional.

BASE 6

Sin perjuicio de la mutua colaboración, la gestión de los tributos propios corresponde a las Corporaciones Municipales, salvo en aquellos casos en que las leyes la atribuyan a la Administración financiera del Estado.

A) IMPUESTOS

BASE 7

1. Son impuestos de las Entidades Municipales:

a) Cuota Fija de la Contribución Territorial Rústica y Precaria.

b) Contribución Territorial Urbana.

c) Licencia Fiscal de actividades profesionales y empresariales.

d) Impuesto sobre circulación de vehículos.

e) Impuesto sobre gastos suntuarios.

f) Impuesto sobre obras, demolición y movimientos de tierras.

2. Los tributos enumerados en el número anterior son en general de exacción obligatoria para las Corporaciones Municipales.

BASE 8

1- Los impuestos citados en el artículo anterior, salvo los recogidos en los apartados d) y f), serán gestionados por el Estado, con la colaboración de las Corporaciones Municipales.

2- Al Estado corresponde el 10% del total de lo recaudado en concepto de premio de recaudación

A cada Corporación corresponde el 90% de lo recaudado en el término municipal.

3- Los impuestos citados en los apartados d) y f) serán gestionados por los Ayuntamientos sin perjuicio de la colaboración del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

CUOTA FIJA DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA Y PECUARIA

BASE 9

1- La cuota fija de la Contribución territorial rústica y pecuaria gravará el mero ejercicio de actividades agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, o la posibilidad de ejercerlas, como consecuencia de la propiedad o posesión de los bienes y derechos calificados tributariamente de naturaleza rústica y pecuaria.

2- Salvo lo dispuesto en esta ley, este impuesto se regula por lo preceptuado sobre el mismo en el Texto Refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria aprobado por Decreto 2230/1966 de 23 de Julio y demás disposiciones complementarias del mismo.

3- El tipo impositivo a aplicar sobre la base liquidable será el 12%.

4- Queda derogado el ap. a) del art. 29 del Texto Refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria Decreto 2230/1966 de 23 de Julio, que establece un recargo del 10% sobre la base liquidable a favor de los Ayuntamientos.

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

BASE 10

1- La Contribución Territorial Urbana gravará la utilización, goce o posesión en virtud de un derecho real, de los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.

2- Salvo lo dispuesto en esta ley, este impuesto, se regula por lo preceptuado sobre el mismo en el Texto Refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto 1251/1966 de 12 de mayo, Texto Refundido de la Ley sobre Regimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril y demás disposiciones complementarias de los mismos.

3- Queda derogado el ap. a) del art. 29 del Texto Refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto 1251/1966 de 12 de mayo, que establece un recargo del 10% sobre la base liquidable a favor de los Ayuntamientos.

4- Queda derogado el art. 36 del Texto Refundido del Impuesto sobre el lujo, aprobado por Decreto 31180/1966 de 22 de diciembre, que gravaba la tenencia y disfrute de palacios, moteles particulares y chalets.

BASE 11

1- El tipo impositivo a aplicar sobre la base liquidable será el 5%.

2- Los solares se gravarán al tipo específico del 7%. A partir de la entrada en vigor de esta ley, los solares que no comiencen a edificarse en el plazo de dos años, serán gravados al tipo anterior incrementado en 1 punto por año, hasta un tipo máximo del 25%.

BASE 12

1- Se exigirá un recargo del 10% sobre la cuota en el caso de viviendas cuyo valor catastral exceda de 5 millones de pats.

2- Se exigirá un recargo del 10% sobre la cuota en el caso de construcciones fuera de ordenación conforme a los preceptos de la Ley del Suelo.

3- Ambos recargos no tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de los Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades. El recargo a que se refiere el n° 2 anterior no podrá ser repercutido en ningún caso sobre los arrendatarios.

4- A efectos del recargo regulado en el n° 2 anterior, los Ayuntamientos colaborarán con la Administración financiera del Estado, proporcionándole los datos necesarios.

LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EMPRESARIALES

BASE 13

1- La licencia fiscal de actividades profesionales y empresariales, grava el mero ejercicio de las mismas cualquiera que sea su carácter y naturaleza.

2- Salvo lo dispuesto en esta ley, este impuesto se regula en lo que respecta a actividades profesionales y artísticas, por lo preceptuado sobre la cuota fija en el Texto Refundido del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, aprobado por Decreto 512/1967 de 2 de marzo, y en lo que respecta a actividades empresariales, por lo preceptuado sobre la licencia fiscal en el Texto Refundido del Impuesto Industrial aprobado por Decreto 3313/1966 de 29 de diciembre, y demás disposiciones complementarias.

BASE 14

1- A efectos de la elaboración del censo de contribuyentes sometidos a este impuesto, se mantiene la relación de actividades sujetas de las actuales tarifas de los Impuestos sobre Rendimientos del trabajo personal e Industrial. El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para la unificación, simplificación y actualización de las mismas.

2- Los Ayuntamientos colaborarán con la Administración financiera del Estado para la elaboración del censo de contribuyente.

BASE 15

1- Para la determinación de la cuota de este impuesto se considerará como base imponible de cada ejercicio el beneficio declarado

por el contribuyente en el ejercicio anterior en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades.

2- El tipo impositivo será del 5%.

3- Conforme a lo dispuesto en las leyes podrán establecerse exenciones o bonificaciones por razones de interés social o municipal.

BASE 16

1- Quedan derogados los arts. 38 y 68 del Texto Refundido del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal aprobado por Decreto 512/1967 de 2 de marzo, que establece recargos a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones.

2- Queda derogado el art. 36 del Texto Refundido del Impuesto sobre Rendimientos de Trabajo Personal citado en el número anterior, que establece reducciones en la cuota fija de los profesionales.

3- Queda derogado el art. 16 del Texto Refundido del Impuesto Industrial aprobado por Decreto 3313/1966 de 29 de diciembre, que establece recargos a favor de Ayuntamientos y Diputaciones.

4- El recargo establecido en el art. 73 del Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre sobre la cuota del Impuesto Municipal sobre Radicación, se exigirá a partir de la entrada en vigor de esta ley, como recargo sobre la cuota de la licencia fiscal de actividades profesionales y empresariales en favor de las Comunidades Autónomas.

IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

BASE 17

1- El impuesto sobre circulación de vehículos gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2- Este impuesto se regulará por las disposiciones sobre el mismo contenidas en los artículos 77 a 86 ambos inclusive del Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre y demás disposiciones complementarias.

IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

BASE 18

Están sujetos al impuesto sobre gastos suntuarios:

- 1) Las apuestas en espectáculos públicos.
- 2) Las entradas en espectáculos públicos, casinos y salas de juego en general.
- 3) Las cuotas a sociedades y círculos deportivos o de recreo.
- 4) El aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

BASE 19

1- En el caso de las apuestas cruzadas en espectáculos públicos, el impuesto gravará el total de la ganancia obtenida conforme a lo dispuesto en los arts. 99 y ss. del Real Decreto Ley de 30 de diciembre de 1976, n° 3250 y demás disposiciones complementarias que se refieren al mismo.

2- En el caso de los aprovechamientos privados de cotos de caza y pesca el impuesto gravará dicho aprovechamiento cualquiera que sea su forma de explotación o disfrute conforme a lo dispuesto en los arts. 99 y ss. del Real Decreto de 30 de diciembre de 1976 n° 3250 y demás disposiciones complementarias que se refieran al mismo.

BASE 20

1- Las cuotas satisfechas por los socios a sociedades y círculos deportivos o de recreo en general, se gravarán por este impuesto conforme a lo dispuesto por los arts. 99 y ss. del Real Decreto de 30 de diciembre de 1976, n° 3250 y demás disposiciones complementarias que se refieran al mismo, salvo lo preceptuado en esta ley.

2- Quedan sujetos por este concepto tanto las cuotas de entrada como las cuotas que a lo largo del año abonen los socios a las citadas sociedades o círculos como consecuencia de su pertenencia a los mismos.

- 3- El tipo de impositivo será el 5%.

BASE 21

1- El precio de entrada o asistencia a cualquier espectáculo de carácter público, sea cual fuere la forma y cuantía en que aquel se satisfaga, queda sometido a este impuesto conforme a la normativa reguladora del impuesto del 5% sobre espectáculos públicos contenida en la base novena de la ley de 29 de diciembre de 1910 y en el Decreto de 23 de julio de 1953 y demás disposiciones complementarias referidas al mismo.

2- Su gestión se realizará simultáneamente a la del impuesto del 5% sobre espectáculos públicos por los mismos órganos que tiene esta encomendada.

- 3- El tipo impositivo será del 5%.

IMPUESTO SOBRE OBRAS

BASE 22

1- El impuesto sobre obras, demolición y movimiento de tierras gravará la realización de cualquier clase de obra de construcción, demolición y modificación de las existentes y los movimientos de tierras que se efectuen dentro de los términos municipales de los Ayuntamientos.

2- Serán sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia municipal correspondiente y se considerará como base imponible el valor del proyecto que se acompañe a la petición de licencia.

TRIBUTOS CON FINES NO FISCALES

BASE 23

1- Los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tributos con fines no fiscales para coadyuvar el cumplimiento de las funciones que tienen encomendados.

2- Una norma de rango legal determinará los principios generales conforme a los cuales puedan ser establecidos y el régimen general de los mismos. Una vez que las Corporaciones Locales hayan decidido su establecimiento y exacción, ajustarán a dicha norma las correspondientes ordenanzas.

3- La gestión de los tributos no fiscales corresponde a los Ayuntamientos.

TASAS

BASE 24

1- Las Corporaciones Municipales podrán exigir tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal, la prestación de un servicio público o la realización por los órganos administrativos de la Corporación de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular, directa o indirectamente, al sujeto pasivo.

2- Una norma de rango legal enumerará las tasas que podrán ser exigidas por las Corporaciones Municipales, así como los elementos de las mismas que deben ser definidas por ley, que, previa ordenanza, serán de exacción obligatoria. La ley determinará igualmente los servicios o actividades por lo que, en función de su carácter, no podrán exigirse tasas o cualquier otro tipo de derecho o exacción.

BASE 25

1- A efectos de la exigencia de tasas por aprovechamiento especial o utilización privativa de bienes o instalaciones de uso público, se atenderá en particular al beneficio que reporte al sujeto pasivo dicho aprovechamiento o utilización, a la posible depreciación de los bienes o instalaciones, así como a la restricción del uso público de los mismos.

2- A efectos de la exigencia de tasas por prestación de servicios o realización de actividades por los órganos de la Corporación Municipal, se tendrá en cuenta el carácter del servicio o actividad, la complejidad de la prestación y el costo de los mismos.

3- En general, y en la medida en que ello sea posible, se atenderá a la capacidad económica de las personas o clases que deban satisfacerlas.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

BASE 26

1- Las Corporaciones Municipales podrán exigir contribuciones especiales con motivo de la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación o mejora de servicios públicos por parte de dichas Corporaciones.

2- Una norma de rango legal enumerará las obras y servicios por los que las Corporaciones Municipales podrán exigir contribuciones especiales, y los elementos de las mismas que deban ser definidos por ley, que, previa ordenanza, serán de exacción obligatoria. También enumerará las obras y servicios por los que, en función de su carácter, no podrán ser exigidas las citadas contribuciones.

3- El destino de lo recaudado por contribuciones especiales no podrá ser otro que la financiación de la obra o servicio por cuyo motivo se exigen.

BASE 27

1- El importe total de lo exigido por contribuciones especiales a los afectados por una obra o servicio, no podrá exceder del costo de realización, establecimiento, ampliación o mejora.

2- A efectos de la exigencia de contribuciones especiales a cada sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el beneficio o aumento de valor derivados de la obra o servicio.

3- En general, y en la medida en que ello sea posible, se atenderá a la capacidad económica de las personas o clases que deban satisfacer las contribuciones especiales a efectos de determinar la parte del costo total de la obra o servicio que debe repercutirse a los beneficiados, así como lo exigido a cada sujeto pasivo.

PARTICIPACIONES

BASE 28

1- Las Corporaciones Municipales participarán, en la cuantía que a continuación se

establece, en lo recaudado por los siguientes ingresos del Estado y de las Comunidades Autónomas:

a) 90% de lo recaudado por el Impuesto de lujo en concepto de tenencia y disfrute de vehículo.

b) 7% de la recaudación total del cap. 2 del Estado letra B de los Presupuestos Generales del Estado "Impuestos Indirectos".

c) 10% de lo recaudado por los impuestos propios de las Comunidades Autónomas.

2. La participación establecida en la letra a) del número anterior se asignará a cada Ayuntamiento en función de lo recaudado en su término municipal. Los establecidos en las letras b) y c) se asignarán a los fondos instituidos en esta Ley.

RECARGOS

BASE 29

1. Se establecerán a favor de los Ayuntamientos los siguientes recargos sobre los impuestos estatales:

a) 10% de la cuota del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio Neto. Este recargo será deducible como gasto a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) 250% sobre la cuota de los Impuestos de Sociedades y Renta de las Personas Físicas en la medida en que gravan los rendimientos de establecimientos hoteleros, apartamentos o residencias clasificados como de 4 o más estrellas, restaurantes clasificados como de 4 o más tenedores. Este recargo será del 5% en el caso de bares clasificados en las categorías superiores y del 10% cuando se trata de salas de fiestas o locales de juego.

c) Cuando se trata de vehículos de importación, el Impuesto de Lujo que recae sobre los mismos por el concepto de su tenencia y disfrute, se satisfará con un recargo igual al importe de la cuota.

2. Lo recaudado por los recargos citados en el número anterior se asignará a los Fondos de Hacienda Municipal y de Servicios Municipales establecidos por esta Ley.

INGRESOS DE DERECHO PRIVADO

BASE 30

Tendrá la consideración de ingresos de derecho privado:

a) Los frutos, rentas o intereses de los bienes y derechos de cualquier clase que constituyan el patrimonio del Municipio, así como los ingresos procedentes de la enajenación y gravámenes de dichos bienes y derechos.

b) Los ingresos procedentes de la enajenación a título oneroso de los aprovechamientos de bienes que sean susceptibles de ello, así como los ingresos no tributarios, procedentes de centros, establecimientos, bienes, actividades y servicios del Municipio.

c) Cualquier otro que en virtud del título de que deriva tenga tal carácter.

FONDOS

BASE 31

Los Ayuntamientos percibirán asignaciones con cargo a la distribución del Fondo de Haciendas Municipales y, en su caso, del Fondo de Servicios Municipales, conforme a lo establecido en esta Ley.

BASE 32

1. El Fondo de Haciendas Municipales se nutrirá con el 75% del total de las participaciones y recargos afectados a los Fondos citados en el artículo anterior, así como de cualquiera otra cantidad o asignación presupuestaria que pudiera destinarse al mismo.

2. Este Fondo se distribuirá anualmente entre todos los Ayuntamientos conforme a los siguientes criterios:

a) en proporción directa al número de habitantes de derecho.

b) En proporción directa a la cifra resultante de dividir los ingresos fiscales del año anterior por el número de habitantes de derecho.

3. Las asignaciones con cargo a este Fondo figurarán en los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos como ingresos no afectados.

4- El Fondo de Haciendas Municipales se gestionará por el Ministerio de las Regiones, en colaboración con los Ministerios de Hacienda e Interior, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

BASE 33

1- Los Ayuntamientos que no tengan establecidos los servicios mínimos obligatorios, reconocidos legalmente como tales, y que no puedan atender a su establecimiento con los medios financieros a su alcance, podrán recibir asignaciones procedentes del Fondo de Servicios Municipales.

2- Este Fondo se nutrirá con el 25% del total de las participaciones y recargos afectados a los Fondos municipales según esta Ley, así como de cualquiera otra cantidad o asignación presupuestaria que pudiera destinarse al mismo.

3- El Fondo de Servicios Municipales se distribuirá anualmente entre las Comunidades Autónomas o Provincias no integradas en las mismas conforme a los siguientes criterios:

a) En proporción directa al censo de población y extensión del territorio.

b) En proporción inversa a la renta por habitante.

El resultado así obtenido podrá corregirse conforme a los siguientes índices:

a) Tasa de emigración.

b) Nivel de desempleo.

c) Esfuerzo fiscal de los habitantes del territorio.

4- Los Ayuntamientos que se encuentren en el supuesto citado en el número 1 anterior, podrán solicitar de las respectivas Comunidades Autónomas o Provincias no integradas en las mismas, que se financien con cargo a las asignaciones territoriales de dicho Fondo los proyectos de establecimiento, ampliación o mejora de los servicios. Las Comunidades Autónomas o en su caso las Diputaciones Provinciales, atenderán a las peticiones hasta el nivel de las asignaciones que les correspondan conforme a lo establecido en el número anterior, ajustándose a las prioridades de servicios marcadas por la ley.

5- Las asignaciones que con cargo a este Fondo correspondan a los Ayuntamientos quedarán afectadas a las obras correspondientes.

6- Este Fondo será gestionado por el Ministerio de las Regiones, en colaboración con los Ministerios de Hacienda e Interior, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

7- Los Ayuntamientos darán cuenta a las Comunidades Autónomas, o en su caso a las Diputaciones Provinciales, del destino de las asignaciones que les hayan correspondido con cargo a este Fondo.

SUBVENCIONES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO

BASE 34

1- Los Ayuntamientos consignarán en el correspondiente presupuesto de ingresos las subvenciones de toda índole una vez que hayan sido concedidas y aceptadas. En caso de que se trate de subvenciones afectadas no podrán destinarse a fines distintos de los que expresamente se determinan.

2- Igualmente quedarán consignados en el correspondiente presupuesto de ingresos cualquier otro ingreso de Derecho Público que con arreglo a la ley pueda corresponderles.

OPERACIONES DE CREDITO

BASE 35

1- Los Ayuntamientos podrán tomar capitales a préstamo, para lo cual podrán concretar operaciones de crédito en general y emitir deuda pública.

2- Su importe se destinará a las siguientes finalidades:

a) Financiación de inversiones.

b) Atención a gastos de carácter extraordinario.

c) Dotación de las personas jurídicas que tengan encomendada la gestión de servicios.

d) Operaciones de tesorería.

3- El producto de las operaciones de crédito no podrá cubrir gastos de carácter ordinario.

BASE 36

1- Se regulará por ley el acceso al crédito y en particular la creación, conversión, importe, características y finalidad de la emisión de deuda pública. Los Ayuntamientos no podrán en ningún caso emitir deuda exterior.

2- Las operaciones de crédito de las Corporaciones Municipales y los títulos valores que las representan gozarán del mismo régimen jurídico que las operaciones y títulos del Estado. En particular, las emisiones de deuda pública serán computables a efectos de los coeficientes de inversiones obligatorias e inversiones regionales obligatorias a los intermediarios financieros.

3- Los Ayuntamientos podrán solicitar aval de sus operaciones de crédito de las respectivas Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas o del Estado.

4- Las Corporaciones Municipales tendrán acceso al crédito oficial y privado y podrán colocar sus títulos mediante las instituciones de crédito, venta en Bolsa o Bolsines y suscripción pública.

HACIENDAS PROVINCIALES

TRIBUTOS PROPIOS

BASE 37

1- Las Diputaciones Provinciales podrán establecer y exigir tributos con fines no fiscales para coadyuvar al cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

2- Una norma de rango legal determinará los principios generales conforme a los cuales pueden ser establecidos y el régimen general de los mismos. Una vez que las Diputaciones Provinciales hayan decidido su establecimiento y exacción, ajustarán a dicha norma las correspondientes Ordenanzas.

TASAS

BASE 38

1- Las Corporaciones Provinciales podrán exigir tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público provincial, la prestación de un servicio público o la realización por los órganos administrativos de la Corporación de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular, directa o indirectamente, al sujeto pasivo.

2- Una norma de rango legal enumerará las tasas que podrán ser exigidas por las Corporaciones Provinciales, así como los elementos de las mismas que deban ser definidos por ley, que, previa ordenanza, serán de exacción obligatoria. La ley determinará igualmente los servicios o actividades por los que, en función de su carácter, no podrán exigirse tasas o cualquier otro tipo de derecho o exacción.

BASE 39

1- A efectos de la exigencia de tasas por aprovechamiento especial o utilización privativa de bienes o instalaciones de uso público, se atenderá en particular al beneficio que reporte al sujeto pasivo dicho aprovechamiento o utilización, a la posible depreciación de los bienes o instalaciones, así como a la restricción del uso público de los mismos.

2- A efectos de la exigencia de tasas por prestación de servicio o realización de actividades por los órganos de la Corporación Provincial, se tendrá en cuenta el carácter del servicio o actividad, la complejidad de la prestación o actuación y el costo de las mismas.

3- En general, y en la medida en que ello sea posible, se atenderá a la capacidad económica de las personas o clases que deban satisfacerlas.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

BASE 40

1- Las Corporaciones Provinciales podrán exigir contribuciones especiales con motivo de la obtención por el sujeto pasivo de

un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación o mejora de servicios públicos por parte de dichas Corporaciones.

2- Una norma de rango legal enumerará las obras y servicios por los que las Corporaciones Provinciales podrán exigir contribuciones especiales, y los elementos de las mismas que deban ser definidos por ley, que, previa Ordenanza, serán de exacción obligatoria. También enumerará las obras y servicios, por los que, en función de su carácter, no podrán ser exigidas las citadas contribuciones.

3- El destino de lo recaudado por contribuciones especiales no podrá ser otro que la financiación de la obra o servicio por cuyo motivo se exigen.

BASE 41

1- El importe total de lo exigido por contribuciones especiales o los afectados por una obra o servicio no podrá exceder del costo de realización, establecimiento, ampliación o mejora.

2- A efectos de la exigencia de contribuciones especiales a cada sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el beneficio o aumento de valor derivado de la obra o servicio.

3- En general, y en la medida en que ello sea posible, se atenderá a la capacidad económica de las personas o clases que deban satisfacer las contribuciones especiales a efectos de determinar la parte total del costo de la obra o servicios que debe repercutirse a los beneficiados, así como lo exigido a cada sujeto pasivo.

PARTICIPACIONES

BASE 42

1- Las Corporaciones Provinciales participarán en la cuantía que a continuación se establece en lo recaudado por los siguientes ingresos del Estado y de las Comunidades Autónomas:

a) 3% de la recaudación total del capítulo 2º del estado letra B de los Presupuestos Generales del Estado, Impuestos Indirectos.

b) 5% de lo recaudado por los impuestos propios de las Comunidades Autónomas.

2- Las participaciones establecidas en el número anterior se asignarán al Fondo de Haciendas Provinciales instituido en esta Ley.

RECARGOS

BASE 43

1- Se establecen a favor de las Corporaciones Provinciales los siguientes recargos sobre los impuestos estatales:

a) Recargo sobre todas las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no exentas, excepto las de importación y exportación.

b) Recargo sobre los impuestos especiales de fabricación.

2- Ambos recargos se regularán por las disposiciones sobre los mismos contenidas en los artºs 148 y 149 del Real Decreto nº 3250/1976 de 30 de diciembre y demás disposiciones complementarias, salvo lo establecido en esta ley.

BASE 44

1- Se establece a favor de las Corporaciones Provinciales un recargo del 10% sobre la cuota de la Licencia Fiscal de actividades profesionales y empresariales regulada en esta Ley como tributo propio de las Corporaciones Municipales.

2- Al Estado corresponde el 10% del total de lo recaudado por este recargo en concepto de premio de recaudación. A cada Corporación Provincial corresponde el 90% de lo recaudado en su territorio.

FONDO DE HACIENDAS PROVINCIALES

BASE 45

1- Las Diputaciones Provinciales percibirán asignaciones con cargo a la distribución del Fondo de Haciendas Provinciales, que se nutrirá de las participaciones y recargos afectados a dicho Fondo según esta Ley, así como

de cualquier otra cantidad o asignación presupuestaria que pudiera destinarse al mismo.

2. Este Fondo se distribuirá anualmente entre todas las Diputaciones Provinciales conforme a los siguientes criterios:

a) En proporción directa al número de habitantes de derecho y a la extensión del territorio.

b) En proporción inversa a la renta por habitante.

3. Las asignaciones que con cargo a este Fondo correspondan a las Corporaciones Provinciales figurarán en sus respectivos presupuestos como ingresos no afectados.

4. El Fondo de Haciendas Provinciales será gestionado por el Ministerio de las Regiones en colaboración con los Ministerios de Hacienda e Interior, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales.

SUBVENCIONES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO

BASE 46

1. Los Ayuntamientos consignarán en el correspondiente presupuesto de ingresos las subvenciones de toda índole, una vez hayan sido concedidas y aceptadas. En caso de que se trate de subvenciones afectadas no podrán destinarse a fines distintos de los que expresamente se determinen.

2. Igualmente quedarán consignados en el correspondiente presupuesto de ingresos cualquier otro ingreso de Derecho Público que con arreglo a la Ley pueda corresponderles.

INGRESOS DE DERECHO PRIVADO

BASE 47

Tendrán la consideración de ingresos de Derecho Privado:

a) Los frutos, rentas o intereses de los bienes y derechos de cualquier clase que constituyan el patrimonio de las Corporaciones Provinciales, así como los ingresos procedentes de la enajenación y gravámenes de dichos bienes y derechos.

b) Los ingresos procedentes de la enajenación a título oneroso de los aprovechamientos de bienes que sean susceptibles de ello, así como los ingresos no tributarios procedentes de centros, establecimientos, bienes, actividades y servicios del Municipio.

c) Cualquier otro que en virtud del título de que deriva tenga tal carácter.

OPERACIONES DE CREDITO

BASE 48

1. Los Ayuntamientos podrán tomar capitales a préstamo, para lo cual podrán concertar operaciones de crédito en general y emitir deuda pública.

2. Su importe se destinará a las siguientes finalidades:

a) Atención a gastos de carácter extraordinario.

b) Financiación de inversiones

c) Dotación de las personas jurídicas que tengan encomendadas la gestión de servicios.

d) Operaciones de Tesorería.

3. El producto de las operaciones de crédito no podrá cubrir gastos de carácter ordinario.

BASE 49

1. Se regulará por ley el acceso al crédito y en particular la creación, conversión, importe, características y finalidad de la emisión de deuda pública. Los Ayuntamientos no podrán en ningún caso emitir deuda exterior.

2. Las operaciones de crédito de las Corporaciones Provinciales y los títulos valores que las representen gozarán del mismo régimen jurídico que las operaciones y títulos del Estado. En particular, las emisiones de deuda pública serán computables a efectos de los coeficientes de inversiones obligatorias e inversiones regionales obligatorias de los intermediarios financieros.

3. Las Corporaciones Provinciales podrán solicitar el aval de sus operaciones de crédito de las respectivas Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas o del Estado.

4. Las Corporaciones Provinciales tendrán acceso al crédito oficial y privado y podrán colocar sus títulos mediante las instituciones de crédito, venta en Bolsa o Bolsines y suscripción pública.

POLITICA FINANCIERA

BASE 50

1. Para coordinar la política financiera del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales se crea el Consejo Nacional de Política Financiera.

2. Este Consejo estará constituido por:

- a) El Ministro de Hacienda, al cual corresponde la presidencia.
- b) El Subsecretario de Hacienda, que actuará como primer Vicepresidente.
- c) El Subsecretario para las Regiones, que actuará como segundo Vicepresidente.
- d) El Subsecretario de Presupuestos y Gastos Públicos
- e) El Gobernador del Banco de España.
- f) Los Consejeros de Hacienda de las Comunidades Autónomas
- g) Los Directores Generales de Administración Local, de Tributos, del Tesoro y de Política Financiera.
- h) El Presidente del Banco de Crédito Local.

3. Los Ministerios de Hacienda, Regiones e Interior elaborarán un reglamento de régimen interior de este Consejo.

4. Las Corporaciones Locales tendrán acceso a la información necesaria a efectos de su política fiscal y financiera.

5. En particular, las Corporaciones Locales no podrán emitir deuda pública sin la conformidad del Consejo Nacional de Política Financiera.

DISPOSICIONES FINALES

1ª. Se autoriza al Gobierno para determinar las peculiaridades que pueda originar la particular aplicación a los Cabildos Insulares de las normas por las que se regula la Hacienda Provincial.

2ª. Las Mancomunidades, Agrupaciones y Consorcios contarán con aquellos recursos que se les fijen en los respectivos estatutos de constitución.

3ª. Se autoriza al Gobierno para desarrollar, con las adaptaciones necesarias, la aplicación a las Entidades Locales Menores de las disposiciones que regulan la Hacienda Municipal.

4ª. El establecimiento de un régimen financiero distinto del regulado en esta Ley para las entidades territoriales a las que la misma se refiere, exigirá la aprobación de ley votada en Cortes.

5ª. Mediante ley votada en Cortes se modificarán las funciones del Banco de Crédito Local, en particular los servicios financieros que prestará a las Corporaciones Locales y su adecuación a la nueva organización territorial del Estado, sancionada en título VIII de la Constitución.

6ª. Se regulará por ley votada en Cortes el régimen de prioridades de servicios que habrán de tener en cuenta las Comunidades Autónomas, en el su caso las Diputaciones Provinciales, al aplicar a las distintas peticiones municipales las asignaciones del Fondo de Servicios Municipales.

7ª. El texto articulado que se dicte en desarrollo de esta ley incluirá la tabla de preceptos que deban quedar derogados y la correspondiente tabla de vigencia.

DOCUMENTO nº 2

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE LA ADMINISTRACION LOCAL — TITULO IV — DE LAS HACIENDAS LOCALES.- 1982

NOTA PREVIA

El Acuerdo 1.1 de los llamados Pactos locales, refiriéndose a la legislación básica de Régimen local, señala que, dada la singular importancia y trascendencia de la ley por la que se aprueban las Bases de Administración local, se estima conveniente la consecución de acuerdos parlamentarios que permitan su aprobación por una amplia mayoría de ambas Cámaras.

A tal efecto, representantes del Gobierno de la Nación, de Unión de Centro Democrático y del Partido Socialista Obrero Español han celebrado sesiones de trabajo en Segovia (del 21 al 23 de noviembre de 1981) y en Santa María de El Paular (del 5 al 7 de febrero de 1982). En esta última reunión se alcanzaron determinados acuerdos de principio sobre temas que se consideraban claves en la negociación y se convino continuar las conversaciones en Madrid en dos grupos, según las materias a estudiar: el político-administrativo y el económico-financiero.

Este último grupo ha mantenido reuniones de trabajo a lo largo de los meses de febrero y marzo y ha redactado el texto del Título IV, "De las Haciendas locales", en los términos que más adelante se transcriben, que somete al acuerdo del Pleno de la Comisión negociadora.

En relación con dicho texto es necesario puntualizar que:

1º) El alcance de la jurisdicción económico-administrativa ha sido delimitado en la forma que, en principio, pareció más viable en la reunión celebrada en Santa María de El Paular, si bien la representación del PSOE mantiene sus reservas sobre la misma.

2º) Se mantiene el principio de autorización previa del Estado en determinados casos de operaciones de crédito, a expensas del resultado final que arroje la sustanciación del conflicto de atribuciones planteado por la Generalidad de Cataluña en relación con este mismo tema y amparándose en sus competencias estatutarias sobre tutela financiera de Entidades locales.

3º) El grupo de trabajo supedita el contenido que haya de tener el ejercicio de la función interventora (artículo 133.1 del proyecto de ley) a la solución a que, en el seno del grupo de trabajo político-administrativo, se llegue en relación con los Cuerpos Nacionales.

4º) Todos los acuerdos que se han logrado en este grupo de trabajo quedan condicionados a la consecución de un acuerdo global sobre la totalidad del proyecto de ley por el que se aprueban las Bases de Administración Local.

TITULO IV DE LAS HACIENDAS LOCALES

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO SETENTA Y OCHO

- 1.- Las Haciendas locales se registrarán:
 - a) Por la presente Ley
 - b) Por la Ley General Tributaria
 - c) Por la Ley del Estado que regule el sistema tributario local
 - d) Por los Reglamentos Generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria, que contendrán necesariamente las normas de adaptación a la Administración tributaria local, y por el propio de cada impuesto.
 - e) Por las Ordenanzas fiscales que dicte la correspondiente Entidad local, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

2.- Tendrá carácter supletorio la Ley General Presupuestaria y disposiciones que la desarrollen.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

1.- Las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en la legislación del Estado sobre el sistema tributario local y en las disposiciones con rango de ley que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en esta Ley.

2.- La potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se manifiesta a través de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las primeras se dirigen al señalamiento, dentro del marco de las autorizaciones legales, de las tarifas o tipos de gravamen y demás elementos del tributo, así como al desarrollo, aplicación e interpretación de la Ley. Las Ordenanzas fiscales generales podrán completar los Reglamentos generales adaptándolos a la organización y necesidades de la Administración económico-financiera de la Entidad Local.

3º.- Es competencia de las Entidades Locales la gestión, recaudación, inspección y revisión de sus tributos propios, salvo que la Ley del Estado encomiende expresamente tales funciones a otra Entidad pública, y sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las Entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración entre las Entidades locales, las Comunidades Autónomas y el Estado, de acuerdo con lo establecido en la legislación del Estado.

ARTICULO OCHENTA

1.- La ordenación de los tributos locales ha de basarse en los principios de capacidad económica de los contribuyentes, beneficio, localización territorial, generalidad, igualdad y, cuando la naturaleza del tributo lo permita, progresividad, sin que ésta tenga, en modo alguno, alcance confiscatorio.

2º.- En especial, el sistema tributario local respetará los siguientes principios:

a) Asegurar un justo reparto de la fiscalidad entre los contribuyentes de cada Entidad local.

b) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados, ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.

c) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

d) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías y servicios o capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las Entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

e) No comportar cargas repercutibles fuera del territorio de la respectiva Entidad local.

ARTICULO OCHENTA Y UNO

1.- Los principios de legalidad y de reserva de ley se aplicarán en los mismos términos previstos en el ordenamiento tributario estatal.

2.- La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar la legislación del Estado sobre el sistema tributario local, cuando ésta así lo prevea.

ARTICULO OCHENTA Y DOS

La facultad de dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas en materia tributaria local corresponde al Ministro de Hacienda, al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas y al Pleno de las Corporaciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO OCHENTA Y TRES

1.- Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales entrarán en vigor simultáneamente con el Presupuesto del ejercicio económico correspondiente, salvo que, tratándose de tasas y contribuciones especiales, en aquellas se prevea esta fecha.

2.- Las Ordenanzas fiscales no tendrán efecto retroactivo, salvo que por Ley estuviera autorizado.

3.- Las Ordenanzas fiscales obligarán en el territorio de la respectiva Entidad local y se aplicarán conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

4.- Toda modificación de las Ordenanzas fiscales contendrá la redacción completa de las normas afectadas.

CAPITULO SEGUNDO

NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO

1.- La Ley del Estado reguladora del sistema tributario local establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible de cada tributo, dentro de los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa
- b) Estimación objetiva singular
- c) Estimación indirecta por los órganos de gestión.

2.- También se podrá utilizar el sistema de convenios.

3.- En general, las bases se determinarán en régimen de estimación directa, que podrá aplicarse conjuntamente con el de estimación objetiva singular o mediante convenios, siempre que la regulación del tributo lo permita.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO

1.- Los regímenes de estimación objetiva singular y de convenios, se utilizarán para determinar las bases y cuotas tributarias, sirviéndose de los signos, índices o módulos previstos en la normativa propia de cada tributo.

2.- La normativa propia de cada tributo podrá establecer el carácter forzoso o voluntario de los regímenes de estimación objetiva singular y de convenios, sin perjuicio, en el primer caso, de que tal normativa conceda con carácter individual a los contribuyentes el derecho a optar por el régimen de estimación directa.

3.- Los contribuyentes que hagan uso de esta opción están obligados a registrar todas y cada una de sus operaciones en la forma que reglamentariamente se determine.

4.- En caso de omisión o falseamiento en las cuentas de una operación por parte de los contribuyentes que hayan optado por el régimen de estimación directa, la base imponible no será inferior a la que resultaría de la estimación objetiva singular, si esta última fuera simultaneable con aquéllas.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS

1.- El régimen de estimación indirecta será subsidiario de los de estimación directa y objetiva singular, y se aplicará a los sujetos pasivos en estos últimos regímenes cuando ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de las declaraciones, de tal modo que a la Administración le resulte imposible

conocer los datos necesarios para la estimación de la base.

2.- Para la determinación de las bases imponibles en régimen de estimación indirecta se utilizarán los medios siguientes:

a) Los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Los elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Los signos o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE

Los recargos de prórroga y apremio de la Hacienda local se determinarán en la misma forma y con el mismo porcentaje que en la Hacienda del Estado.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO

1.- La gestión recaudatoria de las Entidades locales se desarrollará, bajo la autoridad del Presidente de la respectiva Entidad, por los servicios económico-financieros propios.

2.- Las funciones de liquidación y recaudación de los tributos locales se ejercerán por los servicios correspondientes de cada Entidad local.

3.- El conocimiento de las reclamaciones tributarias que contra aquellos actos de gestión se susciten, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos.

4.- La recaudación en el período voluntario o por vía de apremio, con la única excepción de los tributos cuya gestión esté encomendada al Estado o a las Comunidades Autónomas, estará a cargo de las Entidades locales.

5.- Cuando una Entidad local carezca de la adecuada organización para la gestión recaudatoria de los tributos y demás recursos locales, la recaudación será efectuada por los

servicios competentes de la Diputación de la Provincia a que pertenezcan, salvo que dicha gestión se encomiende a otra Entidad local de ámbito superior.

6.- Son entidades colaboradoras de los servicios de recaudación los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos, y aquellas otras Entidades o Agrupaciones de contribuyentes a las que se reconozca dicha condición.

7.- Las facultades regladas en materia de aplazamiento y fraccionamiento del pago de los tributos cuya gestión corresponde directamente a las Entidades locales, serán ejercidas por su Presidente.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE

La competencia para evacuar las consultas vinculantes a que se refiere el artículo 107 de la Ley General Tributaria corresponderá al Pleno de la Corporación. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aún cuando puedan interponerla posteriormente contra el acto de liquidación basado en ella.

ARTICULO NOVENTA

1.- Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2.- En los demás casos, las Entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

ARTICULO NOVENTA Y UNO

Los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrán ser objeto de recurso de reposición, que será potestativo y se interpondrá ante el órgano que dictó el acto recurrido, o de reclamación ante los Tribunales Económico-Administrativos.

En todo caso, el procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

CAPITULO TERCERO

IMPOSICION Y ORDENACION DE LOS TRIBUTOS LOCALES

ARTICULO NOVENTA Y DOS

Los acuerdos de las Entidades locales que aprueben las Ordenanzas fiscales deberán incluir:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones y bonificaciones, base, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) La forma de pago

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia.

ARTICULO NOVENTA Y TRES

1.- Los acuerdos de imposición de tributos y de aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales habrán de ser adoptados definitivamente y publicados conforme a lo prevenido en el artículo 95 siguiente, con anterioridad a la aprobación del Presupuesto de la Entidad local, y se expondrá al público durante quince días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2.- Las Entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en su tablón de anuncios. Las Diputaciones y los Ayuntamientos de Municipios con población superior a cinco mil habitantes, deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión en la Provincia.

ARTICULO NOVENTA Y CUATRO

1.- Finalizado el período de exposición pública, las Entidades locales adoptarán los acuerdos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado.

2.- Los referidos acuerdos habrán de ser adoptados dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública.

3.- Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese adoptado resolución, se entenderán denegadas las reclamaciones presentadas y aprobadas la imposición del tributo y la Ordenanza fiscal de que se trate.

4.- Cuando no hubiesen presentado reclamaciones se entenderá producida la aprobación desde la fecha de la finalización de la exposición pública.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO

1.- Los acuerdos adoptados por las Entidades locales en materia de imposición y ordenación de tributos propios, habrán de ser publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia", insertando el texto definitivo de la Ordenanza fiscal o de su modificación.

2.- El incumplimiento del indicado trámite de publicación privará de efectos jurídicos al acuerdo de que se trate.

3.- Cuando las Entidades locales utilicen Ordenanzas tipo de los tributos locales elaborados y publicados por el Estado, la Comunidad Autónoma o la Diputación, bastará que los extractos de los acuerdos hagan referencia al lugar de publicación de los modelos adoptados así como a las variaciones, modificaciones o adaptaciones introducidas respecto de los mismos.

4.- La Entidad local habrá de editar o expedir copias de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

ARTICULO NOVENTA Y SEIS

1.- Contra los acuerdos definitivos de las Entidades locales en materia de imposición y ordenación de sus tributos, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que fijen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

2.- Suprimido

3.- Suprimido

4.- Suprimido

ARTICULO NOVENTA Y SIETE

A los efectos de comparecer en el período de exposición pública, tendrán la consideración de interesados:

a) Los que resulten directamente afectados por tales acuerdos, en su calidad de sujeto pasivo, o responsable del tributo.

b) Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, Asociaciones y demás Entidades constituidas legalmente para velar por intereses profesionales o económicos, cuando actúen en defensa de estos intereses o derechos.

ARTICULO NOVENTA Y OCHO

Suprimido

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE

Los acuerdos de las Entidades locales sobre imposición y ordenación de tributos propios, que hayan sido publicados conforme a lo previsto en el artículo 95 de la presente Ley, no podrán ser recurridos durante el plazo de impugnación del Presupuesto de la Entidad en el que se incluyan los ingresos correspondientes a tales tributos.

ARTICULO CIENTO

Si como consecuencia del recurso contencioso-administrativo resultare anulado o modificado el acuerdo de imposición o el texto de la Ordenanza fiscal, la Entidad local deberá publicar en la forma establecida en el artículo 95, bien la anulación, bien la nueva redacción de los preceptos modificados conforme a la sentencia correspondiente.

ARTICULO CIENTO UNO

Suprimido

CAPITULO CUARTO

RELACIONES ENTRE LAS HACIENDAS DEL ESTADO, COMUNIDADES AUTONOMAS Y ENTIDADES LOCALES

ARTICULO CIENTO DOS

1.- Las Administraciones tributarias del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales colaborarán en la gestión, recaudación, inspección y revisión de los tributos, de acuerdo con lo establecido en la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

2.- Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva Entidad local en relación con los tributos propios de ésta, serán practicadas por la Inspección Tributaria de la Comunidad Autónoma o del Estado, previo requerimiento del Presidente de la Entidad.

2 bis.- (Nuevo) Cuando una Entidad Local deba realizar actuaciones en procedimiento de apremio fuera de su territorio, por razón de la residencia de las personas o la situación de sus bienes, podrá encargar la realización a los servicios recaudatorios del Estado, o de otra Entidad Territorial competente para actuar en el municipio donde está domiciliado el deudor o situados los bienes.

3.- El ejercicio por las Entidades Locales de ámbito superior y por las Comunidades Autónomas de las facultades de gestión, recaudación, inspección y revisión que le deleguen las Entidades locales integrantes habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y demás disposiciones relativas a la gestión tributaria, establecidas en la presente Ley y, supletoriamente, en la Ley General Tributaria.

ARTICULO CIENTO TRES

1.- Las Comunidades Autónomas podrán hacer uso de la autorización que les concede el número tres del artículo 6º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, respecto de aquellos impuestos cuya gestión no esté reservada al Estado o se realice en colaboración con éste, en los supuestos que prevea la ley del sistema tributario local.

2.- En dichos casos, la Comunidad Autónoma aplicará las normas sustantivas y de gestión de los referidos tributos que se contienen en la presente Ley y, establecerá las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, de modo que los ingresos de éstas no se vean mermados, ni disminuidas sus posibilidades de crecimiento futuro.

3.- Las medidas de compensación o coordinación podrán revestir las siguientes fórmulas:

a) Subvenciones incondicionadas.

b) Participaciones en tributos de las Comunidades Autónomas respectivas, distintas a las previstas en el artículo 142 de la Constitución y en el artículo 112 de la presente Ley.

c) Distribución del rendimiento derivado de la exacción de los tributos.

ARTICULO CIENTO CUATRO

1.- La Administración del Estado podrá comprobar el destino dado por las Entidades locales a las subvenciones específicas o condicionadas, el grado de utilización de sus recursos tributarios propios, y el nivel de prestación de los servicios públicos de carácter básico a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley.

2.- (Nuevo. Corresponde al 132.5 del Proyecto). La Administración del Estado podrá realizar auditorías en los siguientes supuestos:

a) Cuando así lo solicite la Entidad local interesada.

b) Cuando la Entidad no apruebe el Presupuesto antes de que finalice el primer semestre del ejercicio en que haya de regir.

c) Cuando el Presupuesto se liquide con déficit superior al cinco por ciento de los ingresos corrientes liquidados, o éste se repita durante más de dos años consecutivos.

d) Cuando la Entidad no realice la preceptiva remisión de las cuentas a la Administración del Estado.

3.- (Nuevo. Corresponde al 132.2 del Proyecto). La realización práctica de dichas

comprobaciones y auditorías corresponderá, con arreglo a un Plan de actuaciones, a los servicios competentes del Ministerio de Hacienda, que emitirán informe escrito proponiendo, en su caso, las medidas oportunas para el saneamiento de las Haciendas locales. El Plan de actuaciones responderá a criterios objetivos, que serán propuestos por el Consejo de las Corporaciones Locales de España.

ARTICULO CIENTO CINCO

1.- Se crea el Fondo Nacional de Haciendas Locales que tendrá por misión la distribución entre las Entidades locales de los recargos y participaciones a favor de las mismas en los tributos estatales.

2.- Los ingresos del Fondo se distribuirán atendiendo, entre otros, a los criterios de población, capacidad económica, y necesidad y esfuerzo fiscal de cada Entidad.

3.- Las fórmulas de aplicación e índices de ponderación se aprobarán por ley del Estado.

4.- En los Presupuestos Generales del Estado, se consignarán los créditos precisos para el pago de las cantidades que integran el Fondo Nacional de Haciendas Locales. Tales créditos tendrán la consideración de ampliables en función de la recaudación que se obtenga en los referidos tributos.

5.- Durante el ejercicio económico se efectuarán, trimestralmente, entregas a cuenta a las distintas Entidades locales. Finalizado aquél, y conocida la recaudación líquida obtenida, se procederá a la liquidación definitiva a las Entidades.

CAPITULO QUINTO

RECURSO DE LAS HACIENDAS LOCALES

ARTICULO CIENTO SEIS

1.- Las Entidades locales podrán obtener los recursos de derecho público a que la ley les faculte, según el tipo de Entidad, además de aquellos de derecho privado que permitan las normas de derecho común.

2.- Tendrán la consideración de recursos de derecho público:

- A) Subvenciones
- B) Los tributos propios
- C) Los recargos sobre los impuestos del Estado y en su caso, de las Comunidades Autónomas.
- D) Las participaciones en los ingresos tributarios del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- E) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito.
- F) El producto de las multas y sanciones
- G) Y otros ingresos, tales como:
 - a) Las cargas urbanísticas establecidas por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
 - b) Las derramas o cuotas previstas en las Ordenanzas de los bienes comunales.
 - c) Los que en forma de canon, indemnización o cualquier otra, se deriven del uso privativo o anormal y de daños causados a los bienes de dominio público.
 - d) Los ingresos exigidos para el ejercicio de la acción subsidiaria de la Administración, indemnizaciones, reintegros y análogos.

3.- Las Entidades locales menores y, en todo caso, los Municipios con población inferior a cinco mil habitantes podrán imponer prestaciones personales y de transporte en los casos que determine la legislación del Estado.

ARTICULO CIENTO SIETE

1.- Constituyen ingresos de derecho privado el rendimiento o producto de cualquier naturaleza derivado del patrimonio de las Entidades locales, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2.- A estos efectos, se considerará patrimonio de las Entidades locales el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

ARTICULO CIENTO OCHO

Son tributos propios de las Entidades locales:

a) Las Tasas que se exijan por la utilización o aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de su dominio público y por la prestación de servicios o la realización de actividades propias de su competencia, que beneficien especialmente a personas determinadas o les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad de la Entidad haya sido motivada por tales personas directa o indirectamente.

b) Las Contribuciones especiales que se impongan para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios, siempre que a consecuencia de aquéllas o éstos, además de atender el interés común o general, se beneficien especialmente personas determinadas.

c) Los impuestos que con tal carácter establezca la Ley sobre el sistema tributario local.

d) Los tributos con fines no fiscales con arreglo a las normas que establezca la Ley sobre el sistema tributario local.

ARTICULO CIENTO NUEVE

1.- En los casos previstos en la Ley sobre sistema tributario local, las Entidades locales podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cuyo rendimiento no pueda ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, podrán establecer recargos sobre los impuestos propios de las Comunidades Autónomas a que pertenezcan, cuando la legislación de éstas lo permita.

2.- La gestión de estos recargos se realizará por el Estado o la correspondiente Comunidad Autónoma, simultáneamente con la del impuesto a que afecten.

ARTICULO CIENTO DIEZ

Las Entidades locales menores no podrán establecer impuestos propios o recargos sobre impuestos del Estado, ni participar de los ingresos tributarios de éste.

ARTICULO CIENTO ONCE

1.- Las Mancomunidades y Agrupaciones municipales no podrán establecer impuestos propios, pero los Municipios integrantes

podrán transferirles sus competencias en materia de imposición, ordenación y gestión de los impuestos municipales y atribuirles la totalidad o parte de su rendimiento, con el alcance y condiciones que establezcan los Estatutos de aquéllas.

2.- Las Mancomunidades y Agrupaciones podrán establecer recargos sobre los tributos estatales y municipales, en la cuantía y condiciones que establezca la Ley sobre el sistema tributario local.

3.- También constituirán recursos de las Mancomunidades y Agrupaciones las aportaciones de los Municipios que las integren, en la cuantía y forma que establezcan sus respectivos Estatutos.

4.- El régimen tributario de los números anteriores será de aplicación a las Corporaciones Metropolitanas, así como a las Comarcas o aquellas otras Agrupaciones de Municipios limítrofes que puedan crear Comunidades Autónomas.

5.- (Nuevo) Cuando por razón de la estructura de los asentamientos de la población y demás exigencias de la ordenación del territorio se deba descentralizar algún servicio provincial a nivel comarcal o metropolitano, se garantizará a las Entidades locales correspondientes los recursos necesarios para cubrir su coste, pudiendo, a tal efecto, serle transferidos ingresos propios de las Entidades Provinciales.

ARTICULO CIENTO DOCE

1.- Las Entidades locales participarán en la recaudación líquida de los impuestos del Estado cuyo rendimiento no haya sido cedido a las Comunidades Autónomas, en la forma y cuantía que determine la Ley reguladora del sistema tributario local. Participarán, asimismo, en la recaudación líquida de los impuestos propios de las Comunidades Autónomas a que pertenezcan, en la forma y cuantía que determine la legislación de la respectiva Comunidad.

2.- Se establecerán limitaciones en la participación en los impuestos del Estado para aquellas Entidades que no utilicen adecuadamente todos los recursos tributarios que tengan autorizados.

3.- Las reducciones antedichas se aplicarán en función de índices objetivos a establecer por el Gobierno que pongan de relieve la diferencia entre el rendimiento potencial del sistema tributario local con un esfuerzo fiscal normal y los ingresos efectivamente obtenidos.

4.- Para establecer tales limitaciones la Administración del Estado deberá instruir el oportuno expediente, dando audiencia a las Entidades interesadas. La resolución que se dicte agotará la vía administrativa y será impugnabile ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ARTICULO CIENTO TRECE

(Nueva redacción)

1.- Las Entidades locales podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades y con cualesquiera personas o entidades.

2.- Las citadas operaciones podrán concertarse por plazo superior a un año siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Entidad, salvo lo dispuesto en el artículo 113, ter, 2. a).

c) Que el plazo de amortización de las operaciones de crédito sea el que permitan los recursos de la Corporación con los que haya de atenderse a la correspondiente carga financiera y, como máximo, el de la vida de la inversión que aquéllas financien.

3.- También podrán concertar operaciones de tesorería para cubrir desfases transitorios entre cobros y pagos, siempre que dichas operaciones queden saldadas en el plazo de un año.

ARTICULO CIENTO TRECE bis

(Nueva redacción, que sustituye al artículo 113.2 del Proyecto)

1.- Las Entidades locales podrán, cuando lo estimen conveniente a sus intereses

y a los efectos de facilitar la ejecución de obras y prestación de servicios de su competencia, conceder su aval a las operaciones de préstamo, cualquiera que sea su naturaleza, que concierten personas o Entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir a la Entidad respectiva. El importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiera supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia Corporación.

2.- Igualmente podrán las Entidades locales prestar su aval a cualquier operación de préstamo que concierten las Entidades en cuyo capital participen aquéllas.

3.- El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito podrá ser garantizado con la afectación de ingresos específicos y con la constitución de garantía real sobre determinados bienes del patrimonio de las Entidades Locales.

ARTICULO CIENTO TRECE, ter

(Recoge los números 3 y 4 del artículo 113 del Proyecto de Ley)

1.- La obtención de créditos podrá instrumentarse mediante las siguientes formas:

a) Emisión de deuda

b) Contratación de préstamos o créditos.

c) Conversión o sustitución total o parcial de deudas preexistentes.

d) Contratación de avales.

2.- Será necesaria la previa autorización de la Administración del Estado en los siguientes casos:

a) Cuando la carga financiera anual derivada de la suma de todas las operaciones vigentes concertadas y avaladas por la Entidad, más la correspondiente a las nuevas que se pretendan convenir, exceda del veinticinco por ciento de los ingresos líquidos y contraídos por operaciones corrientes en el ejercicio anterior.

b) Para concertar o avalar operaciones de crédito exterior.

c) Para la emisión de deuda.

ARTICULO CIENTO CATORCE

1.- El Banco de Crédito Local de España es una Institución de crédito oficial a través de la cual el Estado financia las inversiones necesarias para el cumplimiento de los fines peculiares de las Entidades locales.

2.- El Banco de Crédito Local establecerá una Central de Información de Riesgos que provea de información sobre las distintas operaciones de crédito concertadas por las Corporaciones locales y la carga financiera que supongan. Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas remitirán al Banco los datos necesarios a tal fin, que tendrán carácter público.

3.- Suprimido

CAPITULO SEXTO**PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES****ARTICULO CIENTO QUINCE**

1.- Las Entidades locales confeccionarán anualmente un Presupuesto único que constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer y de los derechos con vencimiento en el correspondiente ejercicio económico o que se prevea obtener en el mismo.

2.- El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

3.- El Presupuesto general de cada Entidad local estará integrado:

a) Por el de la propia Entidad, en el que se incluirán todos los servicios dependientes de la misma que no tengan personalidad jurídica independiente.

b) Por los Presupuestos de todos los Organismos y Empresas Locales con personalidad jurídica propia, dependientes de la Entidad local.

4.- El Presupuesto deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

a) Los Planes y programas de inversión y financiación tengan o no carácter plurianual.

b) Los Presupuestos y programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades o Empresas mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la Entidad local.

c) El estado de consolidación del Presupuesto de la Entidad local, con el de todos los Organismos y Empresas de ella dependientes.

5.- La Administración del Estado determinará, con carácter general, la estructura de los presupuestos de las Entidades locales.

6.- En ningún caso, el Presupuesto podrá aprobarse con déficit inicial, ni contener créditos destinados a obligaciones de carácter permanente que excedan del importe de los ingresos de naturaleza igualmente permanente.

7.- Suprimido. Pasa a un artículo ciento veintiuno ter.

ARTICULO CIENTO DIECISEIS

El Presupuesto deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa de las variaciones introducidas en el Presupuesto, en relación con el aprobado en el año anterior.

b) Liquidación del Presupuesto del último ejercicio económico y avance de la liquidación del corriente referida, al menos, a seis meses del mismo.

c) Relación numérica del personal al servicio de la Entidad, y coste global del mismo.

d) Cuadro explicativo de las inversiones a realizar en el año, señalando las financiadas con ingresos especialmente afectados.

e) Un informe económico-financiero que enjuicie la efectiva nivelación del Presupuesto, analizando las técnicas utilizadas para el cálculo de los ingresos así como la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios.

f) Certificación de las obligaciones liquidadas que hayan de ser exigibles a la Corporación durante el ejercicio en virtud de precepto legal, contrato o por cualquier otro título legítimo.

ARTICULO CIENTO DIECISIETE

1.- El Presupuesto, informado por el Interventor y con la documentación complementaria, será remitido por el Presidente al Pleno de la Corporación para su aprobación, enmienda o devolución. La aprobación habrá de tener lugar antes del 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

2.- Aprobado el Presupuesto se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán reclamaciones ante el Pleno, que dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días. Si no se resolviese durante este período, se entenderá desestimada la reclamación presentada. Contra la denegación expresa o tácita de las reclamaciones, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

3.- El Presupuesto, expresa o tácitamente aprobado tras la exposición pública, será insertado en el Boletín Oficial de la Corporación, si lo tuviere, y, resumido por Capítulos, en el de la Provincia.

4.- Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese sido aprobado el Presupuesto correspondiente, los créditos iniciales autorizados en el ejercicio anterior se considerarán automáticamente prorrogados hasta la aprobación del nuevo Presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o cuya financiación consistiera en operaciones de crédito u otras no repetitivas.

5.- Del Presupuesto definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente Comunidad Autónoma.

6.- Copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público desde su aprobación definitiva durante todo el ejercicio.

ARTICULO CIENTO DIECIOCHO

Suprimido

ARTICULO CIENTO DIECINUEVE

1.- Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica

para la cual fueron aprobados y tendrán carácter limitativo, sin que puedan autorizarse o adquirirse compromisos de gasto u obligaciones por cuantía superior a su importe, salvo en los supuestos establecidos en esta Ley.

2.- Sólo serán exigibles de la Hacienda local las obligaciones de pago que resulten de la ejecución de sus respectivos Presupuestos, con los límites y condiciones señalados en el apartado anterior, o del cumplimiento de sentencia judicial firme.

3.- Serán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan lo establecido en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

4.- Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo devolución de ingresos indebidos.

5.- La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio económico autoricen los respectivos presupuestos.

6.- Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Inversiones de transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamientos de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la propia Entidad o por los Organismos y Empresas de ellos dependientes.

d) Cargas financieras derivadas de deudas contraídas por la Entidad local o por los Organismos y Empresas locales de ella dependientes.

El número de ejercicios a que se pueden aplicar los gastos referidos en los apartados a) y b) del párrafo anterior no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos

se impute a cada uno de los ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el setenta por ciento; en el segundo ejercicio, el sesenta por ciento, y en los terceros y cuarto, el cincuenta por ciento.

7.- Sólo se podrá utilizar la facultad a que se refiere el número anterior, en el caso del apartado a), cuando se haya formulado un plan financiero plurianual del que resulte la posibilidad de cobertura en los ejercicios posteriores.

ARTICULO CIENTO VEINTE

1.- Cuando deba realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no existiera crédito en el Presupuesto o el consignado fuera insuficiente, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito en el segundo.

2.- El expediente, que habrá de ser previamente informado por el Interventor, se someterá a la aprobación del Pleno con sujeción a los mismos trámites y requisitos que el Presupuesto. Serán, asimismo, de aplicación las normas sobre publicidad y reclamaciones a que se refieren los artículos 95 y 96 de la presente Ley.

3.- El expediente, que en ningún caso podrá generar déficit, deberá especificar los recursos efectivamente disponibles para financiar el nuevo o mayor gasto, siendo admisibles, como tales, los siguientes:

a) Sobrante de liquidación del último ejercicio, con exclusión de los fondos afectados.

b) Mayores ingresos obtenidos sobre los totales previstos en el Presupuesto.

c) Bajas en otros créditos del Presupuesto correspondiente en los que concurran las siguientes circunstancias:

— Que no se encuentren comprometidos.

— Que no se destinen a gastos específicos a realizar en función de recursos afectados.

— Que la reducción de las dotaciones correspondientes pueda efectuarse sin perturbación del respectivo servicio.

4.- De los expedientes aprobados se enviará copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma correspondiente.

ARTICULO CIENTO VEINTIUNO

1.- Las Entidades locales podrán realizar operaciones de transferencia de créditos, entre conceptos de un mismo presupuesto, para cubrir los gastos corrientes derivados de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones en el mismo ejercicio que éstas se hayan concluido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que en la dotación correspondiente a la inversión se hubiera producido una economía real.

b) Que no se trate de gastos de personal

2.- Los expedientes de transferencia a que se refiere el número anterior deberán ser autorizados por el Presidente de la Entidad, previo informe del Interventor.

3.- Igualmente podrán ser autorizadas por el Presidente de la Entidad, previo informe del Interventor, transferencias entre conceptos del capítulo destinado a la compra de bienes corrientes y de servicios del Presupuesto, que se destinen a un mismo servicio o función.

4.- (Nuevo) Del mismo modo, las Bases de Ejecución del Presupuesto podrán autorizar la realización de transferencias de gastos corrientes, distintos de los de personal, entre los servicios de una misma función que aquellas especifiquen.

5.- (Nuevo) De las modificaciones presupuestarias a que se refieren el presente artículo y el siguiente, se dará cuenta al Pleno.

ARTICULO CIENTO VEINTIUNO bis (Nuevo)

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en el Presupuesto, se detallan a continuación:

a) Por incrementos de retribuciones, cargas de seguridad social y pensiones dispuestas por la Ley o derivadas de cambios en las circunstancias subjetivas del personal, tales como el cumplimiento de trienios, mayores cargas familiares y otras análogas.

b) Las correspondientes a revisiones de precios en contratos de obra o suministro de ejecución plurianual.

c) Las cargas financieras por intereses, comisiones y reembolso de créditos.

d) Las derivadas de la realización de gastos para los que hubieran sido concedidas, con aceptación de la Entidad local, subvenciones, auxilios o donativos.

e) Los correspondientes a la realización de gastos de recaudación y demás fijados en función del volumen de ingresos.

f) En los casos en que se produzca una obligación de pago por indemnizaciones o tributos, y cualquier otra de origen legal o contractual que haya sido declarada por sentencia judicial o resolución firme de otra Administración Pública.

g) Aquellos destinados a financiar los gastos normales de funcionamiento, con excepción de los destinados a financiar modificaciones de plantillas de personal, en función de los recursos efectivamente obtenidos.

ARTICULO CIENTO VEINTIUNO, ter (Nuevo)

Si como consecuencia del resultado de la liquidación del Presupuesto del año anterior, de la incorporación de remanentes, de la ampliación de créditos o de acontecimientos relevantes en la gestión de ingresos, se produce déficit en el presupuesto refundido, las Corporaciones deberán proceder a su nivelación bien reduciendo gastos de los que pueda prescindirse bien introduciendo las modificaciones precisas en sus ingresos, modificando si es necesario las Ordenanzas fiscales.

ARTICULO CIENTO VEINTIUNO, CUATRO (Nuevo)

Se imputarán al presupuesto del ejercicio:

a) Los derechos liquidados con vencimiento dentro del mismo, cualquiera

que sea del que se derivan o en el que se hayan liquidado.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero siguiente a la terminación del ejercicio presupuestario, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes de su expiración y con cargo a los respectivos créditos.

ARTICULO CIENTO VEINTIDOS

1.- Las Entidades locales deberán liquidar sus Presupuestos antes del primero de mayo del ejercicio siguiente, y remitirán copia de tal liquidación a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma. Para garantizar la necesaria uniformidad en el tratamiento de las operaciones y cifras del sector público, las operaciones de liquidación de los Presupuestos y de cierre del ejercicio económico serán objeto de regulación reglamentaria por la Administración del Estado.

2.- Los créditos para gastos que al finalizar el ejercicio económico no estén afectados directamente al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados.

3.- No obstante, podrán ser objeto de incorporación al Presupuesto del ejercicio siguiente los remanentes de los créditos para inversiones al objeto de ser aplicados a las mismas atenciones para lo que estaban originariamente previstos, siempre que existan los necesarios recursos financieros. En cualquier caso, esta incorporación deberá realizarse siempre que se haya comprometido el gasto.

3 bis.- (Nuevo). También se incorporarán al Presupuesto del ejercicio siguiente, como mayores ingresos, aquellos que, subsistiendo como previsibles para el nuevo ejercicio, no hayan llegado a liquidarse o, de haberlo hecho, tengan su vencimiento en este último.

4.- Los expedientes de incorporación, tanto en uno como en otro caso, habrán de ser autorizados por el Presidente de la Entidad, previo informe del Interventor.

ARTICULO CIENTO VEINTITRES

Cuando se produzca el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas dentro de un mismo ejercicio presupuestario, el

importe recaudado repondrá crédito en el concepto del gasto originario, previa la tramitación del oportuno expediente, que deberá ser autorizado por el Presidente de la Entidad, previo informe del Interventor.

ARTICULO CIENTO VEINTICUATRO

1.- Dentro del importe de los créditos autorizados en el Presupuesto, corresponderá la autorización de los gastos:

a) Al PLresidente de la Entidad, cuando se trate de gastos fijos y de atenciones ordinarias, dentro de los límites que señala la letra h) del número dos del artículo 22 de la presente Ley.

b) En los órganos colegiados de cada Entidad local, en los demás casos.

2.- Corresponderá la ordenación de pagos a los Presidentes de las respectivas Entidades locales, sujetándose en su ejercicio:

a) A los créditos presupuestarios.

b) A los acuerdos de la Entidad local.

c) A la prioridad de los gastos de personal y de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

3.- Los ordenadores de gastos y de pagos, en todo caso, y los Interventores de las Entidades locales, cuando no adviertan por escrito su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente.

ARTICULO CIENTO VEINTICINCO

1.- Cuando al liquidar el Presupuesto de un ejercicio económico se produzca superávit, éste se incorporará automáticamente al Presupuesto siguiente.

2.- En caso de que se produzca un déficit, se estará a lo dispuesto en el artículo 121. ter (nuevo) de esta Ley.

ARTICULO CIENTO VEINTISEIS

1.- (Nuevo). Los Municipios de más de 20.000 habitantes y las demás Entidades Locales de ámbito superior deberán formular un Plan de Inversiones a medio plazo, en el que se incluirán, estructurados por programas, los

proyectos de inversión a realizar en cada uno de los cuatro años siguientes.

2.- Tales programas deberán tener como mínimo el siguiente contenido:

a) Los objetivos a alcanzar en el ejercicio.

b) La extensión temporal de la operación u operaciones para cada proyecto.

c) El estado de situación y grado de ejecución en relación con el formulado en el año anterior.

3.- (Nuevo). El Plan de Inversiones se complementará con un Plan financiero que contendrá:

a) La cifra prevista para cada uno de los años de los ingresos y gastos permanentes, incluida la carga financiera contraída o que se vaya a producir, y, por diferencia, la parte de recursos corrientes que se destina a la financiación de gastos de capital.

b) Los ingresos por subvenciones condicionadas o específicas y contribuciones especiales así como las cargas de urbanización, recursos patrimoniales y otros de capital que se prevea obtener o aplicar.

c) Las operaciones de crédito que resulten necesarias y factibles para completar la financiación.

4.- (Nuevo). El Plan de Inversiones será aprobado por la Corporación en Pleno, revisándose anualmente, coincidiendo con la aprobación del Presupuesto, al tiempo que se añade un nuevo año a sus previsiones.

5.- (Nuevo). Las Entidades locales no obligadas a aprobar el Plan de Inversiones deberán igualmente elaborar el Plan financiero siempre que se prevean la ejecución de Proyectos a cubrir parcialmente con cargo al presupuesto de años sucesivos.

ARTICULO CIENTO VEINTISIETE

1.- Los servicios públicos locales prestados por Organismos o Empresas con personalidad jurídica propia, a los que se refiere el artículo 69 de la presente Ley, se clasificarán a efectos de su régimen presupuestario en la forma siguiente:

a) Servicios de carácter administrativo.

b) Servicios de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

2.- Las reglas concernientes a la estructura, justificación, aprobación, modificaciones y otras incidencias relativas a los Presupuestos de los Servicios de carácter administrativo, serán las mismas que las aplicables a las Entidades locales.

3.- Las actividades de los Servicios de carácter comercial, industrial, financiero o análogo quedarán reflejadas en un presupuesto de explotación y capital, cuya estructura detallada se determinará reglamentariamente.

ARTICULO CIENTO VEINTIOCHO

1.- Las Sociedades mercantiles, en cuyo capital participen mayoritariamente las Entidades locales, deberán formular un Presupuesto de explotación y capital, cuya estructura se determinará reglamentariamente.

2.- Dichos presupuestos se aprobarán por la Entidad local en las mismas condiciones y plazos que los aplicables a los Presupuestos de los Servicios de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

CAPITULO SEPTIMO

CUENTAS DE LAS ENTIDADES LOCALES

ARTICULO CIENTO VEINTINUEVE

1.- Las Entidades locales quedan sometidas al régimen de contabilidad pública.

2.- La sujeción al régimen de contabilidad pública implica la obligación de rendir cuentas de todas las operaciones que se realicen, cualquiera que sea su naturaleza. Igual obligación alcanzará a los Organismos y Empresas locales con personalidad jurídica propia, así como a las Sociedades y Empresas a las que les sean de aplicación los preceptos de esta Ley.

3.- Todos los actos, documentos y expedientes de las Corporaciones locales de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico habrán de ser fiscalizados y, en su caso, contabilizados. En ningún caso podrá ser contabilizado ningún acto, documento o expediente que no haya sido fiscalizado previamente.

ARTICULO CIENTO TREINTA

(Nueva redacción)

1.- La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las Entidades locales es función propia del Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica reguladora del mismo.

2.- A tal efecto, las Entidades locales rendirán al citado Tribunal antes del 31 de agosto de cada año, las cuentas a que se refiere el artículo siguiente, correspondientes al ejercicio económico anterior.

3.- Dentro del mismo plazo, enviarán dichas Cuentas a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma.

4.- Los preceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de las Entidades locales vendrán obligados a justificar la aplicación de los fondos recibidos.

ARTICULO CIENTO TREINTA Y UNO

1.- Las cuentas comprenderán las cifras relativas a la Entidad y a los Organismos y Empresas dependientes de la misma.

2.- Los estados a rendir por las Entidades locales y los Servicios de carácter administrativo serán los siguientes:

- a) Cuenta del Presupuesto.
- b) Estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.
- c) Estado de los derechos reconocidos con vencimiento en ejercicios futuros.
- d) Cuentas de operaciones extrapresupuestarias.
- e) Cuenta de Tesorería.
- f) Cuenta de Propiedades.
- g) Cuenta de la Deuda
- h) Balance de situación.

3.- Los estados a rendir por los Servicios de carácter comercial, industrial, financiero y análogos, serán, al menos, los siguientes:

- a) Cuenta del Presupuesto.
- b) Estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

- c) Balance de situación.
- d) Cuenta de Explotación.
- e) Cuenta del resultado del ejercicio.

4.- Las sociedades mercantiles y Empresas dependientes de las Entidades locales, cuyo objeto sea la prestación de un servicio público de la competencia municipal, rendirán los siguientes estados e información complementaria:

- a) Balance de situación.
- b) Cuenta de explotación.
- c) Cuenta de resultados del ejercicio.
- d) Memoria explicativa de los principales hechos económicos y evolución financiera.

5.- La estructura de los estados a que se refiere el presente artículo será fijada reglamentariamente. Los estados referidos deberán ajustarse a una estructura que permita su consolidación con los correspondientes del Estado.

ARTICULO CIENTO TREINTA Y UNO BIS (Nuevo)

1.- Las Cuentas anuales se someterán antes de 1 de junio a informe de una Comisión especial de Cuentas de la Entidad local, la cual estará constituida por miembro de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación.

2.- Las Cuentas que serán así mismo objeto de información pública por plazo de un mes, durante el que las personas legitimadas para entablar reclamaciones contra el Presupuesto podrán presentar reparos u observaciones contra las mismas.

3.- Con los informes y documentos anteriores, las Cuentas se someterán a aprobación de la Corporación, tras cuyo acuerdo se someten a examen del Tribunal de Cuentas.

4.- Los particulares a que se refiere el número 2 y los miembros de la Corporación que no hubiesen votado la aprobación de la Cuenta General podrán denunciar en cualquier momento ante el Tribunal de Cuentas la existencia de irregularidades en la gestión económica y en las cuentas aprobadas.

5.- Una vez enjuiciadas las Cuentas por el Tribunal se hará público el informe y se someterá a la consideración de la Corporación la corrección de las anomalías observadas y el ejercer las acciones procedentes.

CAPITULO OCTAVO

DEL CONTROL E INTERVENCION

ARTICULO CIENTO TREINTA Y DOS

1.- El control interno de las Entidades locales y de los Organismos y Empresas de ellas dependientes, comprenderá las siguientes funciones:

- a) Función interventora.
- b) Función de control financiero.
- c) Función de control de eficacia.

2.- La función interventora tendrá por objeto controlar todos los actos de las Entidades locales y de los Servicios de carácter administrativo que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación en general de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión de los mismos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Cuando se trate de Servicios de carácter comercial, industrial, financiero o análogos, la intervención se realizará de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 100 de la Ley General Presupuestaria.

3.- Nueva redacción. La función de control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento de los servicios, Organismos y Empresas dependientes de las Entidades locales en el aspecto económico-financiero y conforme a las disposiciones y directrices que los rijan.

3 bis.- (Nuevo). La función de control de eficacia se ejercerá mediante el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios e inversiones, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas.

4.- Cuando en el ejercicio de la función interventora se formularsen reparos en mate-

ria de gestión económica a alguna propuesta de acuerdo de los órganos colegiados se hará constar en el correspondiente informe antes de la adopción del acuerdo. Cuando la resolución o acto administrativo fuese competencia del Presidente o de órganos administrativos al mismo subordinados y éstos no se avergan a rectificar la propuesta de acuerdo con el informe fiscal, corresponderá al Presidente la resolución de la discrepancia, y, si ésta subsistiera, resolverá el Pleno.

5.- Pasa al artículo 104.

6.- Pasa al artículo 104.

ARTICULO CIENTO TREINTA Y TRES

1.- Queda pendiente a expensas de lo que resulte en la negociación de los Cuerpos Nacionales.

2.- Pasa al artículo 104.
